



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Fedra Vanesa Naimo Hassanie - EX-2021-01199178-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01199178-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **FEDRA VANESA NAIMO HASSANIE** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2021 la señora Fedra Vanesa Naimo Hassanie, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 706/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso su destitución por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 29 de mayo de 2018 la Supervisión Nivel Primario mediante Nota N° 514/18 informó a la Supervisión Escolar del CPE la denuncia presentada por la madre de un alumno del Colegio Sagrado Corazón el 28 de mayo de 2018;

Que el 30 de mayo de 2018 mediante Nota N° 076/18 y Acta N° 013/18 la Supervisión del Colegio informó al representante legal de la institución educativa el inicio de un procedimiento administrativo, con el objetivo de investigar la denuncia presentada. También se dispuso la separación preventiva del cargo de la requirente, en su condición de directora del establecimiento;

Que previo Dictamen N° 220/18 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 622/18 del 30 de mayo de 2018 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a la requirente por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a), d) y e) de la Ley Nacional 14.473. Asimismo, se resolvió su separación preventiva del cargo. Ello fue notificado mediante cédula el 31 de mayo de 2018;

Que luego mediante Disposición N° 127/18 de la Dirección General de Sumarios se designó Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho el 25 de julio de 2018;

Que el 02 de octubre de 2018 la Instrucción Sumariante dispuso la citación a ratificar denuncia y emplazó a la requirente a prestar declaración indagatoria. Luego se dejó constancia mediante actas de la ratificación de denuncia efectuada el 11 de octubre de 2018 y de la declaración indagatoria realizada el 12 de octubre de 2018;

Que el 18 de octubre de 2018 la Instrucción Sumariante dejó constancia que agregó a las actuaciones ampliación de declaración y prueba documental aportada por la requirente. El 29 de octubre de 2018 la

Instrucción ordenó la producción de prueba testimonial. Luego, en noviembre de 2018 se tomaron las declaraciones correspondientes y se realizó una inspección ocular en el establecimiento;

Que el 21 de febrero de 2019 la Instrucción Sumariante clausuró la etapa probatoria del sumario administrativo y el 06 de marzo de 2019 emitió Capítulo de Cargos e Informe Final, en el cual no formuló cargos por no haberse configurado transgresión a la normativa vigente. Seguidamente, clausuró definitivamente el sumario administrativo y elevó las actuaciones. Expresamente indicó: “... *de acuerdo a lo relevado en la documental obrante en el expediente y a los testimonios aportados, no se pudo corroborar ni acreditar que: Se indicare u obligara a los alumnos a bajarse los pantalones y mostrar sus piernas (...)* *Que persona alguna observara a los niños en los sanitarios vulnerando derecho alguno. Que la sumariada fuera la que diera la indicación de proceder a verificar qué alumno se había ensuciado. Que la sumariada remitiera mail alguno a las familias (...).* *Por otra parte es dable mencionar que (...)* *el actuar de las autoridades educativas (...) fue diligente y acorde a la normativa en vigencia, tendiendo a resguardar y preservar la integridad y derechos de los educandos*”;

Que consideró que en virtud de los hechos acreditados en función de las declaraciones testimoniales y la inspección ocular realizada, no hubo un obrar negligente por parte de las autoridades del establecimiento;

Que el 13 de marzo de 2019 la requirente solicitó que se levante la medida provisional de separación preventiva del cargo, lo cual fue rechazado por Instrucción Sumariante el 29 de marzo de 2019, indicándose el carácter preventivo de la medida y que la impugnación articulada había sido resuelta desfavorablemente mediante Resolución N° 1772/18 del CPE;

Que mediante nota del 15 de abril de 2019 la Dirección General de Escuelas Privadas manifestó a la Junta de Disciplina del CPE su disconformidad con la investigación realizada por la Instrucción Sumariante;

Que mediante Dictamen N° 022/19 del 03 de mayo de 2019 la Junta de Disciplina Docente propuso reabrir la investigación debido a las irregularidades detectadas. Sostuvo que la requirente incumplió la Resolución N° 622/18 del CPE que había ordenado la separación preventiva del cargo, ya que continuó realizando tareas inherentes a su función de directora, e indicó que al producirse la situación problemática se encontraba usufructuando una licencia médica;

Que previo Dictamen N° 283/19 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 1678/19 del 05 de diciembre de 2019 el CPE ordenó reabrir el procedimiento sumarial y ampliar el objeto de investigación – dispuesto por la Resolución N° 622/18- a nuevos hechos relacionados con la violación de la medida cautelar de separación del cargo, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c), d) y e) del artículo 5° del de la Ley 14.473;

Que la reapertura del sumario se fundó en que durante la pesquisa no se habrían examinado debidamente todos los hechos, restando producir prueba relevante para dilucidar el objeto de investigación. Se agregaron como nuevos hechos los señalados por la Coordinación Legal y Técnica del CPE, en virtud de las observaciones formuladas por la Dirección General de Escuelas Privadas;

Que el 20 de diciembre de 2019 por Disposición N° 301/19 la Dirección General de Sumarios designó nuevo Instructor Sumariante, quien se notificó y constituyó despacho. Seguidamente, ordenó notificar a la requirente;

Que el 27 de febrero de 2020 la Instrucción Sumariante solicitó información a las autoridades del establecimiento educativo y a Recursos Humanos del CPE. Ello fue respondido por las autoridades del establecimiento educativo el 03 de marzo de 2020. En igual fecha, la Instrucción Sumariante reiteró el pedido de prueba informativa, la que luego fue acompañada a las actuaciones;

Que el 05 de marzo de 2020 la Instrucción Sumariante informó que el establecimiento acompañó información parcial invocando razones de confidencialidad según el reglamento interno de ese establecimiento. Al respecto, la Instrucción señaló que es facultad legal del organismo requerir esa

información, por lo que libró nuevo oficio para su cumplimiento;

Que luego la Instrucción Sumariante citó a la requirente a prestar nueva declaración indagatoria y a los tutores de los alumnos del curso 3° “a” del establecimiento educativo a prestar declaración testimonial;

Que el 17 de marzo de 2020 la Instrucción Sumariante dispuso la suspensión de las audiencias con motivo de la pandemia de coronavirus (COVID-19);

Que por Resolución N° 263/20 del 24 de junio de 2020 el CPE ordenó la prosecución de los sumarios administrativos de conformidad con las pautas establecidas en esa resolución y en el Decreto N° 371/20;

Que mediante Resolución N° 304/20 del 31 de julio de 2020 el CPE autorizó la implementación de sumarios a través de audiencias virtuales y plataformas digitales;

Que el 03 de agosto de 2020 la Instrucción Sumariante reanudó el procedimiento sumarial y fijó audiencias virtuales, ordenando la citación a ratificar denuncia y a prestar declaraciones testimoniales e indagatoria. Luego, obra en las actuaciones la producción de toda la prueba ordenada;

Que el 10 de septiembre de 2020 la Instrucción Sumariante se comunicó telefónicamente con el representante legal del establecimiento, quien le indicó que no revisaron la casilla de correo electrónico denunciada como domicilio constituido. Pese a haberse cursado las notificaciones a la misma y no haber comparecido a la audiencia principal y supletoria, se procedió a fijar nuevas audiencias indagatoria y testimonial;

Que el 10 de diciembre de 2020 la Instrucción Sumariante ordenó la clausura de la etapa probatoria y mediante Capítulo de Cargos del 08 de febrero de 2021 formuló cargos a la requirente por haber actuado con rigurosidad y dureza en cuanto a las necesidades biológicas de los alumnos, por irregularidad en la función encomendada al personal auxiliar de servicios y por encontrarse en funciones cuando usufrutuaba licencia médica, además de haber gestionado la misma de modo irregular. Ello, en los términos del artículo 5° inciso a), d) y e) de la Ley 14.473, del artículo 9° de la Ley 26.061 y del artículo 25° inciso b) puntos 2, 7, 8 y 9 de la Ley Provincial 2945. En otro orden, no formuló cargos en torno a la autoría del correo electrónico enviado a los familiares de los alumnos y por presunta violación de la medida preventiva de separación de cargo;

Que el 17 de febrero de 2021 la requirente presentó su descargo y ofreció prueba. Luego, el 22 de febrero de 2021 solicitó el cese de la medida preventiva de separación del cargo;

Que el 24 de febrero de 2021 mediante Informe Final la Instrucción Sumariante clausuró definitivamente el sumario administrativo, desestimando el descargo de la requirente y la prueba ofrecida. En cuanto al pedido de cese de la medida preventiva, elevó la petición a la autoridad competente. Finalmente, se ratificó el Capítulo de Cargos y se elevaron las actuaciones a la Dirección Provincial de Sumarios;

Que el 01 de marzo de 2021 la requirente interpuso recurso contra el Informe Final, por desestimar la prueba de inspección ocular ofrecida y solicitó la prescripción del procedimiento;

Que por Disposición N° 022/21 del 04 de marzo de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE desestimó en todos sus términos el recurso interpuesto por la requirente;

Que el 22 de marzo de 2021 la Dirección General de Escuelas Privadas sugirió mediante Dictamen aplicar una sanción atendiendo al principio de gradualidad;

Que mediante Nota N° 41/21 del 13 de julio de 2021 la Dirección General de Escuelas Privadas sugirió a la Junta de Disciplina la sanción de suspensión por noventa (90) días sin goce de haberes, en los términos del artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473. Luego, se indicó que de proceder dicha sanción debería computarse a favor de la requirente el plazo de suspensión preventiva dispuesto por Resolución N° 622/18 del CPE;

Que el 14 de julio de 2021 se remitió por correo electrónico a la Dirección General de Escuelas Privadas nueva presentación de la requirente con el propósito de dejar sin efecto la medida preventiva dispuesta en el marco del sumario;

Que el 23 de julio de 2021 la Junta de Disciplina mediante Dictamen N° 037/21 sugirió aplicar sanción de exoneración en los términos del artículo 54° de la Ley 14.473, en virtud de evaluar que se omitió enmarcar la investigación en la Ley 2302 de Protección Integral del Niño y Adolescente y la Ley 26.150 sobre Programa Nacional de Educación Sexual Integral;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 706/21 del 02 de septiembre de 2021 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó la sanción de cesantía a la requirente, en los términos del artículo 54° inciso g) de la Ley 14.473, por transgresión del artículo 5° incisos a), d) y e) de la misma norma, artículo 9° de la Ley 26.061 y artículo 25° inciso b) puntos 2, 7, 8 y 9 de la Ley 2945. Asimismo, se dispuso dejar sin efecto la medida preventiva de separación del cargo. Ello fue notificado el 07 de septiembre de 2021;

Que el 22 de septiembre de 2021 la señora Naimo Hassanie, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 706/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 706/21 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 1949, la Ley Nacional 14.473 que aprueba el Estatuto del Docente, Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 que aprueba el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública Provincial (en adelante RSA) -de aplicación supletoria- y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como fuera señalado supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, cuyo Anexo I en su artículo 2° establece: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria”*. En consecuencia, sus previsiones se aplican para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial previsto para docentes;

Que en su presentación la requirente controvierte la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente enumera una serie de irregularidades que, según concluyó, conculcaron su garantía a un debido procedimiento adjetivo y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder punitivo estatal;

Que en orden a ello el apego irrestricto al procedimiento reglado así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario. 3ª Edición ampliada y actualizada. Editorial Cathedra Jurídica. ISBN 978-

Que en igual sentido explica Carlos F. Balbín que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN, Carlos F.; Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As. Páginas 360-361);

Que así, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación. Lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que la requirente opuso numerosas defensas, resultando conveniente analizar en primer término el planteo de prescripción, puesto que de ser procedente sería fútil expedirse sobre los restantes agravios, en razón de que la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial estaría extinta por efecto del tiempo;

Que en lo aquí interesa, el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que del precepto se advierten dos (2) límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: 1°) relativo al inicio de la investigación y 2°) relativo a la aplicación de la sanción o reproche. Si se advierte que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito de la facultad sancionadora estatal, que en el mismo se encuentran comprometidas las garantías constitucionales de la requirente y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial, una interpretación armónica llevará a concluir que dicho plazo de prescripción reviste carácter perentorio y opera como una garantía a favor de la sumariada;

Que así, el artículo 31° del RSA otorga dos (2) garantías puntuales en razón del tiempo: 1°) un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y 2°) un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que aplicado ello al caso concreto se advierte que si los hechos imputados acontecieron el 28 de mayo de 2018 el sumario debía iniciarse antes del 28 de mayo de 2020, lo cual efectivamente sucedió el 30 de mayo de 2018 a través de la Resolución N° 622/18 del CPE, luego ampliada mediante Resolución N° 1678/19 del 05 de diciembre de 2019;

Que luego resta analizar el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción. En este punto, de acuerdo con el artículo 31° del RSA el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo;

Que como fuera indicado, la apertura se produjo el 30 de mayo de 2018 a través de la Resolución N° 622/18 del CPE, que le fuera notificada el 31 de mayo de 2018. En consecuencia, la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 31 de mayo de 2020;

Que no obstante, la Resolución N° 706/21 que dio por finalizado el sumario administrativo y aplicó la sanción se dictó el 02 de septiembre de 2021 y se notificó el 07 de septiembre de 2021, por lo que el plazo reglamentario se encontraba evidentemente vencido;

Que el CPE refiere que la prescripción no operó en función de haberse dictado un nuevo acto administrativo, la Resolución N° 1678/19, que amplió el objeto de investigación a nuevos hechos;

Que cabe tener presente que en el Capítulo de Cargos la Instrucción Sumariante decidió no formular cargos

por la presunta autoría y envío del correo electrónico a los padres de los niños, así como por la presunta violación de la medida preventiva de separación del cargo. Luego, sí procedió a formular cargos respecto del hecho de haber interrogado al grupo de alumnos y haber dado la orden de que los niños fueran al baño uno por uno a efectos de dilucidar quién se había ensuciado. En relación con esta falta, de modo conexo, se le formularon cargos por rigurosidad y dureza en el modo de abordar las necesidades biológicas del alumnado y por desnaturalizar las funciones de los auxiliares de servicio;

Que en idéntico sentido, al analizar la motivación de la Resolución N° 706/21 del CPE, se advierte que la causa de reproche es esencialmente el objeto de investigación de la Resolución N° 622/18 del CPE del 30 de mayo de 2018;

Que surge del considerando quinto de la Resolución N° 706/21: *“Que habiendo concluido la etapa probatoria, en fecha 8 de febrero de 2021, la Instrucción Sumariante presenta el Capítulo de Cargos concluyendo que (...) la sumariada ha incurrido en conductas inapropiadas a su función y rol como Directora del Colegio Sagrado Corazón, al haber interrogado a todo el grupo de alumnos, ordenado que se dirijan al baño y se bajen sus pantalones para observar las piernas y detectar quien estaba sucio, lo que demuestra una conducta desmedida y en desmedro de la integridad psicológica e intimidad de los menores involucrados, como así también, la violación al derecho de estos a no ser sometidos a tratos violentos, vejatorios e intimidatorios como la rigurosidad y dureza en el modo de tratar la satisfacción de las necesidades biológicas de los menores al momento de que estos acuden al sanitario”*;

Que continúa: *“Que, asimismo, quedó comprobada la irregularidad y desnaturalización en la función que debieron desarrollar los auxiliares de servicio en la atención a los menores en aquel momento”*;

Que finalmente, señala el considerando séptimo: *“Que también resultó acreditado que la sumariada se encontraba presente en la Institución Educativa realizando funciones propias de su cargo como Directora el día del acaecimiento de los hechos denunciados siendo que, en dicha oportunidad, no debió estar presente dado que estaba gozando de licencia médica por enfermedad de familiar a cargo, respecto de ello, quedó comprobado que tramitó su licencia en forma incorrecta, en desconocimiento de la normativa que le resulta aplicable...”*;

Que en su parte dispositiva, la sanción decide *“... en virtud de los considerandos precedentemente expuestos”*;

Que así pues, resulta indudable la existencia de una misma y única línea de investigación asociada al objeto del sumario ordenado por Resolución N° 622/18 del CPE, de modo que los aspectos relativos a la presencia de la Directora en el establecimiento el día de los hechos, la conducta por ella adoptada en relación a los mismos, así como la participación de otro personal (docente y auxiliar) del establecimiento, fueron considerados durante la primera investigación realizada con motivo de la Resolución N° 622/18 del CPE;

Que además, surge del considerando quinto de la Resolución N° 1678/19 del CPE que ordenó investigar nuevamente el hecho, que por Dictamen N° 022/19 la Junta de Disciplina Docente sugirió “reabrir” la investigación debido a las presuntas irregularidades detectadas;

Que asimismo, en el considerando séptimo se explica –con cita de la Procuración del Tesoro de la Nación– que es posible reabrir el sumario *“... para lograr una investigación integral de los hechos objeto de la pesquisa que no hubieran sido debidamente examinados...”*. Por ello, mediante la Resolución N° 1678/19 el CPE decide reabrir el procedimiento sumarial -artículo 1°- y ampliar la Resolución N° 622/18 -artículo 2°-;

Que no se puede soslayar que en el objeto de ampliación específicamente se indica que este consiste en: *“...los nuevos hechos denunciados, a saber: violación de la medida cautelar de separación del cargo...”*. Es decir, que por el hecho nuevo que se ordenó investigar y que luce delimitado específicamente en el artículo 2°, finalmente no se formularon cargos, de modo que la sanción impuesta por la Resolución N° 706/21 obedece en rigor al objeto de investigación ordenado por la Resolución N° 622/18 del CPE del 30

de mayo de 2018;

Que además se advierte que la irregularidad administrativa que se le atribuye a la requirente, en punto al incumplimiento de la normativa aplicable al régimen de licencias, debió ser objeto de otra investigación, toda vez que se trata de una plataforma fáctica diferente, pese a haberse advertido dentro del mismo espacio temporal en el que se sucedieron los hechos investigados por Resolución N° 622/18 del CPE;

Que de este modo, asiste razón a la requirente al fundar su agravio relativo a la prescripción de la potestad sancionatoria, toda vez que la misma se encontraba extinta al momento de notificarse el acto administrativo impugnado, correspondiendo declarar la prescripción del sumario administrativo en los términos del artículo 31° del RSA;

Que en consecuencia, la Resolución N° 706/21 del CPE adolece de vicio grave en los términos del artículo 67° inciso c) de la Ley 1284, lo que acarrea su nulidad. En ese sentido, la Ley 1284 prescribe en su artículo 70° que los actos que adolecen de vicios graves son sancionados con la nulidad. En tal caso, según lo dispuesto por el artículo 72° de la misma ley, el acto se caracteriza porque: a) se considera regular, b) tiene presunción de legitimidad y ejecutividad, c) los agentes públicos y los particulares tienen obligación de ejecutarlo y cumplirlo, d) la declaración de nulidad produce efectos retroactivos, e) la acción para impugnarlos judicialmente prescribe a los cinco (5) años y f) en sede judicial no procede de oficio la declaración de nulidad.

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Fedra Vanesa Naimo Hassanie contra la Resolución N° 706/21 Consejo Provincial de Educación, por hallarse prescripta la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-55-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **FEDRA VANESA NAIMO HASSANIE** contra la Resolución N° 706/21 del Consejo Provincial de Educación y **DECLÁRASE** la nulidad de dicha norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación a efectos de que tome razón de lo expuesto y emita el correspondiente acto de sobreseimiento.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

